



XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano

# Sociología Jurídica

## LIBRO DE PONENCIAS

**Directoras:**

Manuela G. Gonzalez

Daniela M.J. Zaikoski Biscay

**Coordinadores:**

Marina Lanfranco

Abril Quintana Thea

Alejandro Batista

**Organizado por:**

Instituto de Cultura Jurídica (ICJ)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS)

Universidad Nacional de La Plata (UNLP)

Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJu)

Libro de ponencias XXII Congreso Nacional y XII Latinoamericano de Sociología Jurídica : la Sociología Jurídica entre la vida cotidiana y el acontecimiento / Marina Lanfranco Vazquez ... [et al.] ; compilación de Marisa Adriana Miranda ; Abril Quintana Thea ; Alejandro Batista ; coordinación general de Marina Lanfranco Vazquez ; dirigido por Manuela Graciela González ; Daniela Zaikoski Biscay. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-950-34-2255-7

I. Derecho. I. Lanfranco Vazquez, Marina, coord. II. Miranda, Marisa Adriana, comp. III. Quintana Thea, Abril, comp. IV. Batista, Alejandro, comp. V. González, Manuela Graciela, dir. VI. Zaikoski Biscay, Daniela, dir.

CDD 340.02

### Introducción:

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar críticamente y desde una perspectiva de género y derechos humanos, la implementación de dispositivos de monitoreo para el abordaje de situaciones de violencia intrafamiliar en la provincia de Río Negro.

Es una realidad innegable que en los últimos años se han generado importantes avances normativos en materia de violencia de género, tanto en el ámbito internacional, con entrada en vigencia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará) como a nivel nacional, a partir de la sanción de la Ley N°26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, del año 2009, y Ley N° 26791, del 2012, que incorpora las agravantes de género en los homicidios calificados.

En este marco, se pretende contextualizar y analizar el impacto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres ha tenido en la legislación provincial, como así también las vacancias y deudas pendientes.

Asimismo, se analizará a la luz de las teorías feministas críticas del derecho y los aportes conceptuales sobre autonomía de las mujeres y las consecuencias materiales que estas políticas públicas podrían tener sobre la vida de las usuarias-

Breve referencia al marco normativo de la provincia de Río Negro en materia de violencia de género: ¿violencia de género o violencia doméstica?

La provincia de Río Negro es una de las provincias consideradas de vanguardia en relación a la legislación vigente en materia de género, principalmente, en lo que respecta a los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos, leyes de cupo o reconocimiento de los derechos del colectivo LGBTTTIQ+. Sin embargo, en lo que respecta a la normativa en materia de violencias, a pesar de las demandas de los movimientos feministas, no se han logrado modificaciones que recepten las conceptualizaciones y marcos de protección reconocidos en la Ley N°26485 y en la Convención de Belén Do Pará.

A modo de introducción, y para analizar desde una perspectiva crítica el marco normativo provincial y las carencias que éste presenta para el abordaje de la violencia de género y la protección de los derechos humanos fundamentales de las mujeres rionegrinas, resulta de interés describir de forma breve el proceso de construcción jurídica provincial.

En el año 1996, La Legislatura de Río Negro sancionó la Ley de Atención integral de la violencia familiar (Ley N° 3040)<sup>2</sup>, la cual fue reformada íntegramente en el año 2007 con la sanción de la Ley Provincial N° 4021 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares”, quedando de forma consolidada e incorporada al Digesto Provincial como Ley D 3040<sup>3</sup>. Esta ley reconoce el procedimiento para el otorgamiento de medidas cautelares ante situaciones de violencia familiar, entre las que se encuentra la violencia doméstica.

Como punto de partida, nuestra Ley adhiere al referido paradigma “familista”<sup>4</sup> en materia de violencia<sup>5</sup> y es, quizás, éste el principal punto débil que presenta nuestro marco normativo. Considerar a la violencia de género inmersa y vinculada

---

1-Abogada por la Universidad Nacional de Río Negro. Maestra en Sociología Jurídica con orientación en Familia y Género, UNLP. Auxiliar docente de las materias Derechos Humanos y Taller de Argumentación Jurídica de la carrera de Abogacía de la UNRN. Asesora legal del Área de Género del Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro. [Mplambrechtsepulveda@unrn.edu.ar](mailto:Mplambrechtsepulveda@unrn.edu.ar)

2 Esta fue la primera Ley en establecer un procedimiento ante la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de familia.

3 Reglamentada por el decreto 286/2010 que crea un sistema de información, monitoreo y evaluación del Programa, al que le corresponde desarrollar un sistema de registro único de casos, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

4 Este paradigma se define como una forma específica de sexismo, de insensibilidad al género, consistente en tomar la familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de analizar los intereses, necesidades y actuaciones de las distintas personas que integran la familia (Facio, 2008:195-199) Asimismo, se entiende que este concepto engloba la idea de familia patriarcal como único factor generador de la violencia familiar –y de género-

5 CONCEPTOS. A los fines de la aplicación de la presente ley, la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares o Violencia en la Familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia

únicamente con la violencia intrafamiliar y no reconocer que la estructuración social patriarcal subordina sistemáticamente al género femenino desde todos los aspectos de su vida social, y no solo dentro de las relaciones de familia, conlleva desconocer que: 1) Las violencias que afectan a las mujeres son específicas y generadas por su condición de tales; y 2) La complejidad de situaciones que requiere su abordaje para garantizar el resguardo de derechos humanos.

Esto, además, incurre en una grave violación a las obligaciones contraídas por nuestro país al momento de ratificar la Convención de Belén do Pará, mediante la cual se obligó a adoptar una definición amplia de violencia contra las mujeres; identificar las distintas formas en las que se manifiesta y los ámbitos donde se desarrolla (Fernández Valle, 2017. P, 4)

Sin embargo, la falta de una ley específica en materia de violencia de género se ha suplido, de forma no consensuada ni homogénea por parte los organismos públicos, a partir de la adhesión a la Ley Nacional 26.485<sup>6</sup>. La falta de criterios en la aplicación y competencia de los organismos que deben intervenir ante situaciones de violencia no contemplados por la ley de violencia intrafamiliar o en delitos penales, continúa siendo un problema para las mujeres que deben acceder a la justicia. Esto deja en evidencia lo que los feminismos locales vienen denunciando desde hace tiempo: la legislación provincial resulta a todas luces limitada para hacer frente a la violencia contra las mujeres rionegrinas.

La falta de conceptualización y delimitación de esta problemática trae un sinfín de problemas; vulneraciones de derechos, violencias institucionales y denegaciones de acceso a la justicia de las mujeres que deben recurrir a la administración de justicia<sup>7</sup>. Principalmente, porque oculta que las violencias de género son violencias específicas que surgen y se reproducen dentro y por el sistema de estructuración patriarcal sexo-genérico de las sociedades modernas y las relaciones desiguales y jerárquicas entre los géneros.

Los dispositivos de monitoreo en la provincia de Río Negro.

Actualmente, la provincia de Río Negro cuenta con dos sistemas de monitoreo: los botones antipánicos y los dispositivos duales. Si bien ambas tecnologías tienen como finalidad evitar y prevenir situaciones de violencia física contra las personas que sufren violencia intrafamiliar, la diferencia principal radica en que los primeros están a cargo de la persona que sufrió violencia y sobre la que recae una medida cautelar y los segundos, se implementan en ambas partes.

La incorporación de los botones antipánico, como política pública, comenzó en el año 2014, cuando la Legislatura provincial crea, mediante la Ley N° 4.948, el sistema de Alerta y Monitoreo Antipánico Rionegrino de asistencia a las víctimas de violencia comprendidas en la Ley D N° 3040 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares”.

Posteriormente, en el año 2019, se formalizó la incorporación de los dispositivos duales por medio de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el entonces Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, el Sistema de Dispositivos Duales de Supervisión, Monitoreo y Rastreo de Agresores y Víctimas de Violencia Doméstica.

Bajo la lupa de los feminismos, ¿Los dispositivos garantizan derechos?

Los dispositivos de seguridad y monitoreo son una política pública recientemente implementada para el abordaje de situaciones de violencia de género. Como tal, requiere ser analizada a través de una perspectiva de género e interseccionalidad, a los fines de garantizar que su aplicación no se encuentre sesgada por criterios androcéntricos.

Entran en juego, en esta instancia los criterios de interpretación sobre las “víctimas” y el rol que debe ocupar el estado para cumplir con las obligaciones de debida diligencia. Como se ha adelantado, fácil ha sido caer en reduccionismos y políticas paternalistas que revictimizan a las mujeres y las reducen al rol de seres pasivos frente a los órganos de gobiernos. Entenderlas como sujetas de derechos es todavía una deuda pendiente.

En cuanto a las delimitaciones y alcances del deber de debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió<sup>8</sup> que los estados tenían una obligación reforzada frente a las violencias de género que no estaba solo determinada en la faz preventiva sino también en lo relativo a la investigación, sanción y reparación de esta clase de hechos. En lo que se refiere a la prevención, la Corte IDH puso énfasis en la “doctrina del riesgo”, que indica en su formulación más simple que ante el conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato, los Estados deben actuar de manera urgente para evitarlo (Fernández Valle, 2017, p. 7). Este argumento es el que han utilizado en reiteradas ocasiones para disponer la implementación de dispositivos de monitoreo a mujeres en situaciones de violencia, sin importar su voluntad o estado de salud integral.

---

6 Mediante la ley provincial N° 4650.

7 Por ejemplo, que se reconoce a la violencia intrafamiliar como única violencia que fundamenta el otorgamiento de medidas cautelares sin denuncia penal.

8 Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009

Esto, ha suscitado una serie de interrogantes: ¿Por qué son las mujeres las que deben ser monitoreadas? ¿Sobre quién deben recaer las cargas de las medidas?

¿Cómo deben ser las intervenciones del Estado?

Como he mencionado previamente, el foco puesto en estos derechos se debe no solo por el hecho de que las políticas de seguridad recaen sobre la responsabilidad y el cuerpo de las mujeres, limitando en muchos casos su autonomía sino, principalmente, porque estas medidas requieren que las mujeres se encuentran constante e ininterrumpidamente monitoreadas por el personal policial. Esto podemos asociarlo a lo que Pitch reconoce como reproducción del discurso público sobre el cuerpo de las mujeres por parte del derecho (2003) que entre otras cosas, termina legitimando prácticas, fundamentadas en la protección de los derechos de las mujeres, por ejemplo el derecho a una vida libre de violencias, que tienen como resultado la sujeción de su voluntad a respuestas judiciales paternalistas y revictimizantes.

Asimismo, resulta paradójico que ante la obligación de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad<sup>9</sup>, la carga de la medida este puesta sobre las mujeres como si fuesen estas las que deben ser sometidas a la judicatura y no quien ejerció violencia.

Algunas de las usuarias de dispositivos manifiestan que los mismos les resultan altamente invasivos. Algunas, al ser consultadas de cómo se sentían bajo el programa de monitoreo dependiente del Área de Género de la provincia de Río Negro, respondieron: “él casi me mata y soy yo la que no puede salir a caminar tranquila que me llama la policía”; “soy yo la que tiene que tener el aparato todo el día y encargarme de que este prendido y con carga y él está de vacaciones con los amigos” o “yo no digo que vaya preso pero mínimamente que lo obliguen a ir a terapia. Pareciera que yo lo golpee a él. Él a mí me dejó internada y yo tengo que estar pensando en estas cosas”<sup>10</sup>. Estos y muchos otros comentarios son los que dejan en evidencia que los procedimientos judiciales responden a un paradigma androcéntrico que no ha sido pensado para dar respuestas con perspectiva de género. Este tipo de políticas termina sujetando a las mujeres más que convertirlas en sujetos de derecho.

En este marco, los sesgos de género en las políticas públicas siguen repitiendo estereotipos que distan mucho de la realidad de las mujeres. Principalmente, porque no consideran que las sujeciones de género están determinadas por desigualdades estructurales. Es por esto, que previo a disponer el otorgamiento de algunos de estos dispositivos, los equipos técnicos interdisciplinarios deben evaluar la situación integral de las mujeres desde una perspectiva interseccional. Es a partir de esta evaluación que se deben definir los criterios de abordaje para cada caso en concreto. No todas las mujeres quieren o pueden asumir la responsabilidad y la carga que conllevan este tipo de medidas. En este contexto, que hablar de la autodeterminación y autonomía para consentir este tipo de intervenciones estatales resulta ciertamente complejo. Cada situación requiere de una pluralidad de medidas y de un trabajo conjunto e interdisciplinar que pueda garantizar un fortalecimiento de las mujeres pero también que trabajen con los varones y apuesten a transformar la masculinidad hegemónica.

Aun son parte de los desafíos pendientes, pensar en respuestas institucionales surja del trabajo meditado y articulado, en observancia de los marcos normativos y los estándares de protección de derechos. Siguiendo a Ezcola, e requiere que los marcos normativos, políticas públicas y procedimientos judiciales logren reflejar que las mujeres no somos una categoría homogénea y que las respuestas en materia de acceso a la justicia y reconocimiento de derechos no puede definirse de acuerdo a un modelo de mujer que aparece representando a todas las demás mujeres. Se trata de analizar la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto y que institucionaliza la desigualdad (2016, p 13). Un ejemplo de esto es la presunción de que las mujeres que han sufrido violencia de género no pueden romper con el llamado “círculo de la violencia” o que la única manera de garantizar su resguardo es a través de medidas de seguridad.

Por último, me parece importante resaltar, que si bien los dispositivos son una herramienta eficaz para prevenir la violencia física contra las mujeres, son de última ratio. Es parte un derecho no androcéntrico y transformador, propender a restringir todas aquellas medidas que sigan replicando un control legítimo sobre los cuerpos feminizados.

Reflexiones finales:

A pesar de los avances legislativos que hemos vivenciado en los últimos años en materia de violencias de género, y aun cuando muchas provincias han adherido a la Ley N° 26485 de Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sus marcos normativos no se armonizan con los criterios de interpretación que esta propone.

---

9 Artículo 7

10 Comentarios de usuarias de dispositivo botón antipánico en la ciudad de Viedma, Río Negro, entre el 01/02/2022 al 01/07/2022, en el marco de los seguimientos realizados por el equipo psicosocial.

Que como se ha referido a lo largo de este trabajo, la falta de adecuación de estas normativas con los estándares de protección de derechos, provocan que los abordajes y el diseño de políticas públicas no sean efectivos para dar respuestas a las mujeres y que, en muchos casos, estas sirvan como herramientas para reproducir violencias en el ámbito judicial.

Asimismo, en esta instancia resulta importante remarcar que los avances normativas, por si solos, no solucionan ni solucionarían la problemática de la violencia de género. Es para esto, necesario generar transformaciones dentro de los organismos de administración de justicia que permitan aplicar las leyes con perspectiva de género y derechos humanos.

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

Bacci, L., Cardella, M. P., Consiglio, P., Genco, C. A., Lambrecht Sepúlveda, M. P., Otero Bartorelli, M. D., & Schäuble, A. D. (2022). Historias de vida de mujeres rionegrinas: estudio sobre la violencia contra la mujer. El uso del botón antipánico y el sistema dual de monitoreo en Río Negro.

Eskola, J. C. M. (2016). La crítica feminista al derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo. *Revista Iuris*, 1(15).

González, M., & Barcaglioni, G. (2018). Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia. *Vía Iuris*, (25), 97-110.

Facio, A. (2008). Accés a la justícia, dret i familisme. Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals, 185-204.

Fernández Valle, M. (2017). Aproximación a las temáticas de género en la jurisprudencia interamericana. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*. Vol. 17, n. 2, (mar. 2017). ISSN: 1851-684X.

Lambrecht, M. P. (2018). El impulso de oficio de la acción penal en el delito de lesiones leves agravadas por violencia contra las mujeres en el marco de la Ley N° 3040.